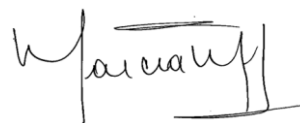


**SECRETARIA.**- Paso al Despacho de la Sra. Juez, el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico rad 2018-00002-00, informándole que el señor ALEX RENE YEPES SOLANO, presenta escrito donde informa al juzgado que la demandada YOLANDA ROSA CORONADO FLOREZ, renuncio al subsidio que le correspondía a través de oficio autenticado y firmado ante la Notaria Tercera de Sincelejo-Sucre, adjuntando dicho documento.-

Así mismo, solicita remitir oficio a la Caja de Honor de la Policía Nacional, para que realice el desembolso que se encuentra retenido por solicitud del juzgado correspondiente al 50% y sea consignada en la cuenta a su nombre número 23036203496-9 del Banco Popular.- Para lo de su cargo.-

**San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte  
(2020)**



**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE**

**Código No. 70-708-31-84-001**

**Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

**Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte  
(2020)**

**REF: PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO**

**RADICACION No. 70-708-31-84-001-2018-00002-00**

**DEMANDANTE: ALEX RENE YEPEZ SOLANO**

**DEMANDADO: YOLANDA ROSA CORONADO FLOREZ**

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 14 de agosto del 2018, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre YOLANDA ROSA CORONADO, identificada con la C.C. No. 34.945.864 y ALEX RENE YEPES SOLANO, identificado con la C.C. No. 78.752.075, el día 22 de abril de 2007 en la Parroquia Santísima Trinidad de San Marcos-Sucre, e inscrito en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el serial 4201906, de la Notaria Única de San Marcos-Sucre y disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges, los cuales tendrían residencias separadas, sin que el uno interfiriera en la vida personal del otro y a cargo de cada uno su propio sustento. -

En esa misma decisión, se dispuso ordenar la inscripción de esa sentencia en el folio correspondiente del Registro Civil de Nacimiento como en el de Matrimonio de los excónyuges, para los efectos previstos en los artículos 6, 10, 11, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y se fijó como cuota de alimentos definitivos a favor de las menores MARIA ALEJANDRA YEPEZ CORONADO y MARIA CRISTINA YEPEZ

CORONADO, la suma dineraria de \$600.000, la cual aumentaría conforme al salario mínimo legal mensual vigente y de conformidad a lo pactado por las partes en audiencia de fecha 1 de agosto del 2018. Así mismo el 50% de la prima del mes de junio y diciembre. -

A su vez en el ordinal 6 de dicha providencia se ordenó: *"Oficiar a la oficina de caja de vivienda militar en la ciudad de Cartagena, para que de conformidad al común acuerdo de las partes, una vez se haga el retiro del mismo, el 50% por ciento de todos los factores que constituyen el subsidio de la vivienda militar sea para el cónyuge Yolanda Rosa Coronado Florez, identificada como aparece dentro de este expediente, el cual será retirado por el demandante una vez cumpla el tiempo reglamentario para ello y consignado en la cuenta de la demandada señalada en el escrito que conjuntamente han suscrito previo a la lectura de esta sentencia."*

A folio 45 y 46 del expediente, se encuentra legajada acta audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de fecha 01 de agosto del 2018, y en el 4 párrafo de ese documento se señala: *"Así mismo el Sr. ALEX RENE YEPEZ SOLANO, entregará lo correspondiente al 50% de las primas de junio y diciembre a la demandada, como también el 50% de la vivienda militar a nombre de la señora YOLANDA ROSA CORONADO, una vez cumpla los 14 años de servicios en la institución el Sr. ALEX RENE YEPEZ SOLANO y se haga efectivo el retiro del mismo"*

Y en el 7º párrafo, se dice *"Las partes manifestaron que los términos de la conciliación se hicieron de manera libre, consciente y voluntaria"*. -

Acta firmada por el Dr. JOSE LEONIDAS ALVAREZ PEREZ, quien fungía en ese tiempo como Juez Promiscuo de Familia de San Marcos-Sucre y la secretaria de ese despacho judicial. -

En cumplimiento a las anteriores ordenes, se expidieron los oficios No. 817 y 818 de fecha 24 de septiembre del 2018 dirigidos a la Caja de Vivienda Militar Policía Nacional (CAPROVIMPO) y Notaria Primera de Montería- Córdoba. -

Mas tarde, se recibe oficio No. 01/11/2018 firmado por el Sr. JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ, en su calidad de Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja de Honor, en el cual comunica al juzgado: *"La Caja Promotora*

de Vivienda Militar y de Policía informa que no es posible realizar el pago del 50% sobre el subsidio de vivienda, toda vez que este aporte estatal en dinero no se ha causado en la cuenta individual del señor Yépez y la adjudicación de este beneficio es una mera expectativa toda vez que el afiliado aun no cumple con los requisitos de ley para acceder a este beneficio. Se pone en conocimiento del juzgado que el subsidio de vivienda tiene las siguientes características las cuales se describen a continuación: a) No es un concepto devengado por el afiliado, este es, un beneficio adjudicado conforme a los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3º de la ley 1305 de 2009 y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. b) Será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de que **su valor será invertido en la adquisición de vivienda, configurándose de esta manera una destinación específica**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.- c.) Es necesario el cumplimiento de 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio conforme a lo indicado mediante el Acuerdo 05 del 27 de noviembre de 2017. En caso de no tener las cuotas de ahorro requeridas, la adjudicación del beneficio es una mera expectativa. d.) Para acceder al beneficio el afiliado debe realizar postulación para el mismo, conforme lo establecido artículo en el 18 del acuerdo 05 del 27 de noviembre de 2017 de la Caja.

Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en concordancia con el Decreto Único reglamentario del SECTOR DEFENSA 1070 DE 2015 artículo 2.6.2.1.1.1.2. Por lo anterior se le informa al afiliado que posee a nomina 30 de octubre de 2018, tiene ciento cincuenta cuotas /150) de ahorro mensual obligatorio a nomina octubre de 2018 por lo anterior la adjudicación de este beneficio es una mera expectativa. De igual forma se indica al juzgado que en caso de que el señor Alex Rene Yépez Solano haga retiros sobre los aportes anteriores a la adjudicación del subsidio de vivienda perderá toda la posibilidad de acceder a este aporte estatal en dinero". -

Finalmente puntualizan: "Se recuerda al juzgado que el subsidio de vivienda es un beneficio adjudicado a los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y se evidencia que la señora Yolanda Rosa Coronado no es afiliada a esta entidad. Aunado a lo anterior, el juzgado debe conocer que los recursos de la cuenta individual de los afiliados son inembargables salvo de procesos de alimentos.

*Parágrafo 4 artículo 11 ley 973 de 2005: Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, **son inembargables**, salvo que se trate de embargo por peticiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Negrilla fuera del texto). - En los términos señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía queda atenta a su pronunciamiento frente la inembargabilidad de los recursos...”*

Posteriormente mediante auto interlocutorio de fecha 18 de diciembre del 2018, se ordenó agregar al expediente el oficio 03-01-20181101048571 procedente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja de Honor) y poner en conocimiento de las partes el oficio señalado en precedencia. - Decisión que fue notificada en estado No. 108 de fecha 19 de diciembre del 2018.-

Sin embargo, al reverso de dicho auto aparece una nota firmada por la Asistente Social del Juzgado con la siguiente leyenda: “*Dejo constancia que puse en conocimiento el auto de fecha 18 de diciembre del 2018 a la demandante YOLANDA CORONADO FLOREZ*” con la firma de ambas.-

### **CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente se observa que este proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso terminó por sentencia con arriba se señaló.-

Luego de cumplirse las ordenes emitidas por esta Judicatura, fue archivado el día 19 de julio del 2019, por lo que primeramente se ordenará el desarchivo del proceso, para dar trámite a la petición elevada por el demandado, señor ALEX RENE YEPES SOLANO. -

Ahora bien, en escrito recibido por este juzgado, el demandante adjuntó a su solicitud oficio fechado 27 de abril del 2020, dirigido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja de Honor, en donde la demandada, señora YOLANDA ROSA CORONADO FLOREZ, renuncia al 50% de todo lo que le corresponde por el concepto de vivienda militar, solicitando que el 100% le sea adjudicado al demandado, en los siguientes términos, que se transcriben: “*Manifiesto a Ustedes bajo la gravedad del juramento que el señor ALEX RENE LOPEZ SOLANO, identificado con la cedula de*

*ciudadanía No. 78.752.075 de Montería, miembro activo de la Policía en el grado de patrullero, mi excónyuge, me ha hecho entrega del valor correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal reconocida bajo sentencia judicial el día 14 de agosto de 2018 y la cual fue notificada a ustedes, mediante oficio No. 817 de 24 de septiembre del 2018. Por lo que les manifiesto que renuncio al 50% de todo lo que corresponde a vivienda militar del señor ALEX RENE YEPES SOLANO y que al momento en que él las solicite le sea adjudicada el ciento por ciento a él.”-*

En este orden de ideas, se tiene que existe un acuerdo entre las partes que fue avalado en sentencia de fecha 14 de agosto del 2020, donde ordena a la Caja de Vivienda Militar una vez se haga el retiro del mismo, haciendo referencia al retiro, el 50% de todos los factores sería para la cónyuge, pero a la vez existe una negativa por parte de esa institución en esa oportunidad, por cuanto solo era una mera expectativa teniendo en cuenta que no se habían cumplido los requisitos para adquirirlo, aunado a que es un beneficio adjudicado a los afiliados.-

Muy a pesar de esas consideraciones, existe una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y unas ordenes comunicadas tanto a la Notaría, como a la Caja de Honor de la Policía. -

Siendo, así las cosas, le correspondería al demandante recibir dichos dineros y dar cumplimiento al acuerdo al que llegó con la demandada en este asunto, pero existe un documento firmado por la antes mencionada, ante la Notaria donde renuncia al 50% de dicho subsidio, solicitando que el 100% le sea adjudicado al Sr. ALEX RENE YEPEZ SOLANO.-

Como quiera que no se tiene claridad si el patrullero ALEX RENE YEPEZ SOLANO, cumplió con los requisitos para hacer beneficiario del subsidio de vivienda militar, se ordenará oficiar a la Caja de Vivienda Militar de la Policía Nacional (CAPROVIMPO), para que envíe dicha información y aporte los documentos del caso. -

Sin más consideraciones, se

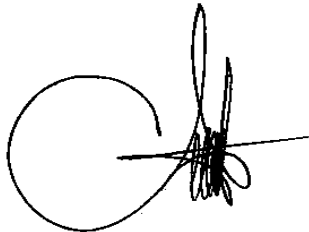
**RESUELVE:**

**PRIMERO: - DESARCHIVAR** el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para dar trámite a la solicitud elevada por el Sr ALEX RENE YEPEZ SOLANO. -

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Caja de Vivienda Militar de la Policía Nacional (CAPROVIMPO), para que informe a este juzgado si el patrullero ALEX RENE YEPEZ SOLANO, cumplió con los requisitos para hacer beneficiario del subsidio de vivienda militar y aporte los documentos al respecto. - Para tal efecto, se concede un término de dos (2) días, contado a partir de la expedición del oficio que se libre. -

**TERCERO: COMUNCIAR** esta decisión al peticionario.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ  
JUEZ**

REF: PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICACION No. 70-708-31-84-001-2018-00002-00  
DEMANDANTE: ALEX RENE YEPES SOLANO  
DEMANDADO: YOLANDA ROSA CORONADO FLOREZ